

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

Domicilio: Calle Pardo Gimeno nº 43, 4ª planta
Teléfono: 966902710/11/09-966902643/44/45/; fax:965936169/966902724

RECURSO ABREVIADO: 000109/2023

DEMANDANTE: [REDACTED]

ABOGADO: [REDACTED]

PROCURADOR: D/Dª

DEMANDADO/S: AYUNTAMIENTO DE ALCOY

LETRADO: [REDACTED]

SOBRE: SANCIÓN

SENTENCIA Nº 311/2023

En la Ciudad de ALICANTE, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto por el Ilmo. Sr. D. JAVIER LATORRE BELTRÁN, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE, el Procedimiento Abreviado nº 000109/2023 seguido a instancia de [REDACTED] representado/a por el/la letrado/a D/Dª [REDACTED] contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, frente a la resolución de fecha 9 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. [REDACTED] se interpuso demanda de procedimiento abreviado contra el/la AYUNTAMIENTO DE ALCOY, frente a la resolución de fecha 9 de noviembre de 2022, por la que se impuso al recurrente una sanción de 750 € por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 21.2 d) de la Ordenanza reguladora de la ocupación del dominio público municipal mediante mesas, sillas y otros elementos auxiliares, interesando que se dicte sentencia por la que se anule la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, con todas las consecuencias inherentes a este pronunciamiento, con imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta.

En dicho acto, la demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la entidad demandada, la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y pretensiones de las partes.

Es objeto de recurso, la resolución de fecha 9 de noviembre de 2022, por la que se impuso al recurrente una sanción de 750 € por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 21.2 d) de la Ordenanza reguladora de la ocupación del dominio público municipal mediante mesas, sillas y otros elementos auxiliares.

El recurrente pretende que se deje sin efecto la resolución recurrida por considerar que la misma no se ajusta a derecho.

Frente a ello, la Administración demandada interesa que se desestime el recurso por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

SEGUNDO.- Ausencia de tipicidad. Principio de presunción de inocencia.

En materia sancionadora rigen, con matices, los principios que informan el derecho penal. Así, la conducta que se le atribuye al recurrente tiene que ser típica, antijurídica, culpable y punible.

El principio de legalidad tiene dos manifestaciones o vertientes, una formal y otra material. La vertiente material del genérico principio de

legalidad, viene representada por el principio de tipicidad. Para ello, es necesario atender al tipo descrito por el legislador para valorar si la conducta del ciudadano tiene encaje dentro del concreto tipo sancionador aplicado por la Administración. No sólo eso, sino que, además, es preciso atender a los elementos del tipo para comprobar si concurren o no. Corresponde a la Administración probar que los hechos que se le imputan al recurrente tienen cabida dentro del tipo sancionador aplicado y que concurren todos los requisitos exigidos por el tipo.

En el caso que nos ocupa, el demandante ha sido sancionado por infringir el artículo 21.2 d) de la Ordenanza reguladora de la ocupación del dominio público municipal mediante mesas, sillas y otros elementos auxiliares. Este precepto tipifica como sanción grave, la instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas que ocasionen molestias a los vecinos.

En el expediente, consta el Acta de comprobación confeccionada por agentes de la Policía Local de Alcoy, con motivo de "denuncias realizadas". En el Acta, se dice lo siguiente:

"Que habiendo sido requeridos por graves molestias en la calle San Jose, referentes a música muy elevada en la vía pública alterando el normal desarrollo y descanso de los vecinos del lugar, los actuantes se personan en el lugar comprobando los siguientes extremos:

A la llegada al lugar de interés, la primera situación anómala que se percibe, se encuentra el [REDACTED], que se encuentra con un sistema de altavoces y música con un elevado volumen, al parecer del agente (siendo que no se dispone de ningún dispositivo de medición sonométrico), con la especial estridencia causada por la estructura en forma de caja que conforma la parte exterior del local que puede favorecer la reverberación del sonido, siendo que este sistema de reproducción de música se encuentra totalmente fuera de las paredes del local y sus puertas, sin ningún tipo de sistema de contención o insonorización".

Pues bien, el tipo que aplica la Administración requiere que se ocasionen molestias a los vecinos. La sanción impuesta al recurrente, se basa exclusivamente en una apreciación personal de uno de los Policías denunciadores, sin apoyo probatorio alguno. De hecho, en la propia Acta se hace constar que se parte de una apreciación del Agente y que no se dispone de ningún dispositivo de medición sonométrica. La regulación del régimen de ruido permitido, se encuentra contemplada en la Ley

7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica. La Administración no ha probado que la conducta por la que ha sido sancionado el recurrente tenga cabida en el tipo aplicado, al no haber quedado probado que la música exterior ocasionase molestias a los vecinos. La Administración infringe, con su actuación, el principio de presunción de inocencia, al no existir en el expediente prueba sólida y contundente de la que pueda deducirse la comisión de la infracción por la que ha sido sancionado el recurrente.

Por todo ello, se estima el recurso y se deja sin efecto la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, con todas las consecuencias inherentes a este pronunciamiento.

TERCERO.- Costas.

Conforme a la regulación contenida en el artículo 139.1 LJCA, se imponen las costas a la Administración sin que su importe pueda exceder de 250 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

1.- Que debo ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de la Administración demandada, referida en el encabezamiento de la presente resolución, acto administrativo que se deja sin efecto por no ser conforme a derecho.

2.- Condenar en costas a la Administración.

RÉGIMEN DE RECURSOS: Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que **es firme** y que **contra la misma no cabe recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 a) LJCA. Devuélvase el expediente administrativo a la administración demandada a los efectos del art. 104 de la ley jurisdiccional.

Así por esta mi Sentencia de la que se deducirá testimonio para su inserción en autos por certificación, lo pronuncio, mando y firmo.

sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.